

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE  
PANEL ESPECIAL

FÉLIX CASTRO SANTIAGO

RECURRENTE

v

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

RECURRIDO

KLRA201401352

*Revisión  
Administrativa*  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

*Caso Núm.:*  
PP-679-14

Sobre:  
Liquidación de  
Sentencia

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de febrero de 2015.

**I.**

El 1 de diciembre de 2014, mediante recurso de *Revisión*, el confinado Félix Castro Santiago, por derecho propio, compareció ante nos para solicitar la revisión de la *Resolución* emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación con fecha del 20 de octubre de 2014, notificada el 30 del mismo mes y año. Mediante el antes referido dictamen, la División de Remedios Administrativos determinó que la liquidación de la sentencia realizada al señor Castro Santiago era correcta, siendo esta por una pena de ciento cuarenta y ocho años y medio (148 ½).

En esencia el señor Castro Santiago sostuvo que, toda vez que al momento de dictarse la sentencia que hoy en día extingue el foro sentenciador determinó que las penas impuestas serían cumplidas de manera concurrente, debía ajustarse el término de la sentencia a cumplirse. Alegó, citando lo dispuesto por las Reglas 179 y 180 de Procedimiento Criminal, que el término en grado de reincidencia no estaba excluido de cumplirse de forma concurrente con cualquier otra sentencia impuesta. En virtud de lo cual, expuso, la sentencia que cumple debió ser por el término de noventa y nueve (99) años y no ciento cuarenta y ocho años y medio (148 ½) como actualmente se le computa.

Surge de los documentos que el confinado acompaña con su recurso, que el 20 de octubre de 2014, la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación emitió *Resolución* relacionada con la *Reconsideración* presentada por este en la cual realizó las siguientes conclusiones de derecho:

Consultamos el caso con el Sr. Alejandro Colón López Jefe Interino de la División de Documentos y Record en relación al reclamo del recurrente. El Sr. Colón se reitera en que la liquidación de sentencia fue efectuada conforme las sentencias dictadas.

Asegura que los primeros 13 años y dos meses no existe ningún error en cómputos por pertenecer estas sentencias a revocación de probatoria, fianza cancelada y sentencia por agresión las cuales dejo extinguidas desde el 27 de junio de 2001. Las sentencias dictadas el 2 de junio de 1995 fueron aplicadas en forma concurrente pero consecutiva con cualquier otra, es decir la sentencia de 148 ½ años corresponde al Asesinato en primer grado más el grado de reincidencia impuesto por el juez de 49 años

½ para un total de 148 ½ años. Los restantes 69 ½ que se reflejan corresponden a los 20 años por asesinato en segundo grado dictado el 15 de octubre de 1996. La ley aplicada en la sentencia de 148 ½ años es la Ley 34 aprobada el 31 de mayo de 1988. El Art. 62 de la Ley 115 de 22 de julio de 1974 enmendó el efecto de la reincidencia y sugiere que habrá reincidencia cuando el que ha sido convicto por delito grave, incurre nuevamente en otro delito grave. Es por eso que se aumenta a la mitad la pena fija para el delito cometido. En adición se aumentará en la mitad la pena fija dispuesta por Ley para el delito cometido con circunstancias agravantes.

En su recurso ante nos, el señor Castro Santiago solicita *“de este Honorable Tribunal, muy respetuosamente declare Ha Lugar el presente recurso de revisión, que en consecuencia revoque la resolución recurrida y ordene computar la sentencia dictada en términos de grado de reincidencia de forma concurrente con la pena de noventa y nueve (99) años que cumple el recurrente por el delito de asesinato en 1er grado tal y como fue determinado por el tribunal sentenciador, aclarando a su vez que la sentencia por el delito de asesinato en 1er grado que cumple el recurrente es de noventa y nueve (99) años y no de ciento cuarenta y ocho (148) años y medios (1/2).”*

## II.

La sección 4.5 de la Ley Núm. 170 - 1988, 3 L.P.R.A sec. 2175, o la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico, dispone que:

El Tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio. **Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el**

**expediente administrativo.** Las determinaciones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.

El propósito primordial de la revisión judicial consiste en demarcar el ámbito de discreción de las agencias administrativas y cerciorarse que éstas ejecuten sus funciones de acuerdo con la ley. *L.P.C. & D., Inc. v. Autoridad de Carreteras y Transportación*, 149 D.P.R. 869 (1999). Es norma firmemente establecida en el ámbito administrativo que **los tribunales apelativos deben conceder una gran deferencia a las decisiones que dictan las agencias**, toda vez que éstas cuentan con conocimiento especializado en los asuntos que les han sido encomendados y vasta experiencia en la implantación de sus leyes y reglamentos. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II.*, 179 D.P.R. 923, 940 (2010); *Camacho Torres v. Admin. para el Adiestramiento de Futuros Empresarios y Trabajadores*, 168 D.P.R. 66 (2006); Véase también, *Empresas Loyola I, S. en C., S.E. v. Comisión de Ciudadanos al Rescate de Caimito*, 186 D.P.R. 1033 (2012).

La función revisora de los tribunales con respecto a las determinaciones de los organismos administrativos es una de carácter limitado. *Rebollo de Liceaga v. Yiyi Motors*, 161 D.P.R. 69, 76 (2004). Por ello, la revisión judicial de las decisiones de los foros administrativos se limita a examinar si la actuación de la agencia es arbitraria, ilegal o tan irrazonable que constituye un abuso de discreción. *Torres Acosta v. Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de P.R.*, 161 D.P.R. 696, 708 (2004). Por consiguiente, la revisión judicial de una decisión administrativa se circunscribe a analizar: (1) si el remedio concedido fue razonable; **(2) si**

**las determinaciones están sostenidas con evidencia sustancial; y**

(3) si erró la agencia al aplicar la ley. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II., supra*, pág. 940.

Ahora bien, aunque la norma establecida es que las decisiones de las agencias administrativas se presumen correctas y gozan de la mayor deferencia por los tribunales, la reconocida deferencia judicial cede cuando la actuación administrativa es irrazonable o ilegal y ante interpretaciones administrativas que conduzcan a la comisión de injusticias. *Asoc. FCIAS v. Caribe Specialty II, supra*, pág. 941.

Ello requiere que, quien impugne la decisión administrativa presente evidencia suficiente que persuada al tribunal revisor de que la evidencia en la cual se apoyó la agencia, no fue sustancial. *Borschow Hosp. Med. Supplies, Inc. v. Junta de Planificación*, 177 D.P.R. 545 (2009). Esto es, evidencia relevante que derrote la presunción de validez de la que gozan las mismas y no descansa en meras alegaciones. *Vélez Rodríguez v. Admin. de Reglamentos y Permisos*, 167 D.P.R. 684, 693 (2006); Véase también, *Ramos Román v. Corp. de Centro de Bellas Artes*, 178 D.P.R. 867 (2010).

### III.

En el caso ante nos, el señor Castro Santiago nos solicita la revisión judicial de la *Resolución* emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación, alegando en síntesis que en vista de que el foro sentenciador dictaminó que las penas impuestas se cumplirían de manera concurrente, la pena que este debía extinguir era noventa y nueve (99) años y no ciento cuarenta y ocho años y medio (148 ½) *No le asiste la razón.*

El artículo 61(a)(1) del Código Penal de 1974, 33 L.P.R.A. 3302, bajo el cual se impuso sentencia al señor Castro Santiago, establece que habrá reincidencia cuando el que ha sido convicto por delito grave incurra nuevamente en otro delito grave. Por su parte, el artículo 62(a) del Código Penal de 1974, supra, dispone que el efecto de la determinación de reincidencia es que se aumentará en la mitad la pena fija dispuesta por ley para el delito cometido. Este estatuto es claro en su lenguaje y no se presta para interpretaciones.

La sentencia impuesta al señor Castro Santiago claramente establece que la pena que este debe cumplir por el delito de asesinato en primer grado en reincidencia es de ciento cuarenta y ocho años y medio (148 ½). Esta cantidad proviene del término de noventa y nueve (99) años dispuesto por ley para el delito de asesinato en primer grado, más la suma de la mitad de dicha pena- entiéndase cuarenta y nueve años y medio (49 ½)- que debe ser añadida por reincidencia. Al realizar el cálculo de la sentencia a cumplir, el señor Castro Santiago separó estas cantidades como si la última de estas fuera independiente de la primera y así pudiera extinguirse. He ahí su error, ya que la reincidencia no es un delito independiente, sino que al aplicarla tiene el efecto de aumentar la pena del delito cometido. En vista de lo anterior, procede *confirmar* la *Resolución* recurrida.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la determinación emitida por Corrección.

Notifíquese. **El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta Sentencia al confinado, en cualquier institución**

**donde éste se encuentre. Notifíquese, además, a la Procuradora General.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones